

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL
AÑO DOS MIL DIECINUEVE (29/08/2019). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 051/2017, promovido por *****
***** ***** solicitando la nulidad de la orden verbal emitida por las
autoridades demandadas Presidenta Municipal, Directora de Comercio y
Mercados, Regidor de Comercio y Mercados, Síndico Municipal y
Ayuntamiento Municipal, todos del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca,
en que determinaron la clausura de la negociación denominada “*****”,
ubicada en ***** del ***** de la Villa de Zaachila, Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete
(30/05/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha treinta y uno del mismo mes y año (31/05/2017) se
tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades
demandadas. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete
(06/11/2017), se tuvo a las autoridades demandadas Presidenta Municipal,
Directora de Comercio y Mercados, Regidor de Comercio y Mercados,
Síndico Municipal y Ayuntamiento Municipal, todos del Municipio de la Villa
de Zaachila, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, por lo que una vez
vencido el plazo para que el actor ampliara la demanda, sin que se
manifestara a ese respecto, con fecha veinticinco de mayo de dos mil
dieciocho (25/05/2018) se declaró precluido su derecho para hacerlo y se
señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintisiete de junio de dos mil diecinueve (27/06/2019),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del
Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para
conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo
establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Transitorio Quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra un acto emitido por autoridades municipales, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La parte **actora no ofreció** pruebas documentales.

A las **autoridades demandadas** se les admitieron las DOCUMENTALES consistentes en: **1.-** Copia certificada de acta de sesión solemne del H. Cabildo de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de fecha primero de enero de dos mil diecisiete (01/01/2017); **2.-** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de Ley expedidos a favor de la Directora de Comercio y Mercados de la Villa de Zaachila, OAXACA.

Los documentos remitidos por las autoridades demandadas tienen **pleno valor probatorio**, pues todos fueron certificados por el Secretario Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, persona con plenas facultades para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad del contenido de dichos documentos. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A*

LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes actor y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida la actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho controvertido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del actor ***** **, quedó legalmente acreditada, pues la autoridad demandada así como el actor coincidieron en que es dueño de la negociación denominada “***** ”, además éste último remitió copia certificada de la licencia de funcionamiento

del referido establecimiento comercial otorgada en el año dos mil dieciséis, por lo que tiene acreditado interés legítimo en el presente asunto.

Las autoridades demandadas Presidenta Municipal, Directora de Comercio y Mercados, Regidor de Comercio y Mercados, Síndico Municipal y Ayuntamiento Municipal, todos del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, remitieron copia certificada del acta de sesión de cabildo en que les fue tomada la Protesta de Ley, y la Directora de Comercio y Mercados remitió su nombramiento y Protesta de Ley, documentos con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que anteceden, y con los que sin duda cumplen con los requisitos dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende acreditada su personalidad en este Juicio. -----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la Ley de la materia.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

El actor en el presente asunto señaló **dos actos impugnados**, el **primero** consistente en el oficio DC/***/2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete (19/05/2017), expedido por la Directora de Comercio y Mercado de la Villa de Zaachila, Oaxaca, acto por el cual se desechó la demanda con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (31/05/2017), pues se consideró que éste es de carácter informativo únicamente, lo cual no afecta los intereses del actor, desechamiento que no fue recurrido por la parte actora; y por lo que respecta al **segundo acto impugnado**, consistente en la orden verbal emitida por las autoridad demandadas Presidenta Municipal, Directora de Comercio y Mercados, Regidor de Comercio y Mercados, Síndico Municipal y Ayuntamiento Municipal, todos del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para clausurar la negociación “***** *****” de la que el actor refiere ser propietario, ésta Juzgadora advierte la actualización dela causal de improcedencia del Juicio prevista en la fracción IX del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, pues las autoridades demandadas al contestar la demanda negaron la emisión de orden verbal alguna para clausurar el referido establecimiento comercial, volviendo la carga probatoria al actor, a quien a pesar de habérsele corrido traslado con la demanda y se le

concediera el plazo correspondiente para la ampliación (foja 45), nada dijo a ese respecto, ni ofreció probanza alguna que justificara la existencia de actos que pusieron de manifestó la existencia de la orden verbal, consecuentemente, no quedó probado en el Juicio la existencia del acto impugnado (orden verbal de clausura del establecimiento comercial denominado “***** *****”), actualizando así la causal de **IMPROCEDENCIA** del Juicio prevista en la fracción IX del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y por ende, el **SEOBREIMIENTO** de éste asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracción II y V de la Ley en comento, circunstancia que impide entrar al estudio de fondo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 240 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- Se actualizó la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en al fracción IX del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende **SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

**Datos
personales
protegidos** por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.